

TITULO QUINTO.

Del procedimiento judicial sobre los delitos de contrabando y defraudacion.

Artículo 134. Los procedimientos judiciales sobre delitos de contrabando y defraudacion tendrán lugar :

1.º En toda aprehension de efectos de contrabando y en las de los géneros de lícito comercio por defraudacion de las rentas generales ó de aduanas.

2.º En las aprehensiones de frutos y efectos del reino por defraudacion de las rentas provinciales, derechos de puertas y cualquiera otro impuesto sobre su consumo y movimiento, siempre que el total de la condenacion que haya de imponerse, con inclusion del valor del género si cayere en comiso, exceda de quinientos reales vellon.

3.º En las defraudaciones de contribuciones directas cuya pena exceda de la misma cantidad de los quinientos reales vellon.

4.º Sobre todo delito de contrabando ó defraudacion que tenga impuesta en esta ley pena personal, de cuya perpetracion conste por aviso oficial, fama pública ó denuncia hecha con arreglo á las leyes.

5.º Contra persona determinada acerca de la cual haya indicios de culpabilidad en actos de contrabando ó de defraudacion, que tengan impuesta por la ley pena personal, ó se haya hecho delacion con los requisitos de derecho.

Art. 135. Las penas que haya lugar á imponer por defraudacion de rentas provinciales y demas que se expresan en los artículos 62 y 63 de esta ley, que no excedan en su totalidad, comprendido el valor del género que caiga en comiso de quinientos reales vellon, se exigirán por las oficinas de recaudacion en que se haga la aprehension, extendiéndose en un libro, que se titulará *Diario de aprehensiones*, un asiento de cada una de estas, con expresion circunstanciada del nombre y domicilio del dueño ó conductor del género, de la especie, peso ó medida de este del hecho en que consista la defraudacion, y de la pena impuesta por ella. Este asiento se firmará por el gefe é interventor de las oficinas, y por el dueño ó conductor del género aprehendido, á quien se dará en el acto copia literal del mismo asiento si la pidiere. No sabiendo firmar el interesado lo harán dos testigos presenciales del acto.

Art. 136. En la misma forma se procederá por las justicias de los pueblos donde no haya oficinas de recaudacion en las defraudaciones que se cometieren de rentas provinciales.

Art. 137. Cuando la aprehension se haga fuera de las oficinas de recaudacion, llevarán los aprehensores el género y su conductor á la que esté mas inmediata, donde se exigirá la pena con las formalidades prevenidas en el artículo 135.

Art. 138. Toda imposicion de pena hecha en otra forma que la que prescriben los artículos 135, 136 y 137 en los casos á que se refieren sus disposiciones, será considerada arbitraria, y devolviéndose la cantidad que se hubiese exigido por ella, incurrirán los exactores en la multa del duplo.

Art. 139. Sintiéndose agraviada la persona á quien se hayan exigido las penas pecuniarias dispuestas por las oficinas de recaudacion ó por las justicias de los pueblos, podrá acudir al subdelegado de rentas del partido, el cual, oyendo á las oficinas de rentas del mismo, decidirá gubernativamente y sin ulterior recurso sobre esta clase de reclamaciones.

Art. 140. Las penas por recaudacion de contribuciones directas que no excedan de quinientos reales, se impondrán por el juez ordinario del pueblo en que se haya hecho el fraude, oyendo inestructivamente al recaudador de la contribucion ó al síndico del ayuntamiento, si el repartimiento y cobranza estuviere á cargo de esta corporacion, y á la persona acusada de defraudacion, y examinando en juicio verbal los documentos que por ambas partes se presenten. De todo ello se extenderá diligencia formal, á cuya continuacion proveerá el juez lo que estime de justicia.

Art. 141. Esta providencia se pondrá en ejecucion, sin perjuicio de que, si la tuviere por gravosa alguno de los interesados, dirija su reclamacion al subdelegado del partido, que en expediente inestructivo, y tomando los informes que estime conducentes para justificacion de los hechos, confirmará ó revocará sin ulterior recurso la resolucion del juez ordinario.

Art. 142. En las aprehensiones de efectos de contrabando y en las de géneros de lícito comercio por defraudacion de rentas generales ó de aduanas, se extenderá en el acto diligencia autorizada por escribano, ó dos testigos en su defecto, en que se hará expresion de todas las circunstancias siguientes :

1.ª La cualidad y número de los aprehensores, y el nombre, graduacion ó caracter público del gefe de la aprehension.

2.ª El lugar, dia y hora en que esta se verifica.

3.^a Los nombres, apellidos y vecindad de los tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos, si se hubieren fugado.

4.^a La vía y dirección que traían y llevaban, y si iban con armas ó sin ellas.

5.^a La designación específica de los objetos aprehendidos, con expresión del número de cargas, de bultos ó de fardos, de sus marcas y números, y del número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

6.^a El número y clase de los bagages ó carruages, ó la designación del buque en que se condujeron los géneros.

7.^a Las circunstancias particulares de la aprehensión, como la de resistencia de los contrabandistas, si la hubiere habido, ú otra cualquiera interesante á la calificación del hecho.

Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehensión, el alcalde del territorio, si hubiere concurrido, y el escribano ó los dos testigos que sustituyan á este.

Art. 143. A continuación del testimonio de aprehensión se examinarán tres testigos presenciales de ella, guardándose entre los que se hallen presentes el orden de preferencia siguiente:

1.^o Las personas que no pertenezcan á la clase de aprehensores ni de auxiliadores de la aprehensión.

2.^o Los que solo sean auxiliadores, ó por otra cualquiera razón no esten habitualmente bajo el mando del jefe de la aprehensión.

3.^o Los aprehensores en el orden inverso de su graduación.

Art. 144. Practicada la justificación y en acto continuo se recibirán sus declaraciones á los conductores de los géneros aprehendidos, sobre sus calidades personales, las especies y cantidad de estos, su procedencia, objeto á que los destinaron, y todas las circunstancias de la aprehensión.

Art. 145. En el acto se asegurarán y conducirán á prisión los culpables que por las circunstancias de la aprehensión resulten incurso en pena corporal; y á los que no tengan esta calidad se les exigirá fianza que asegure las resultas del juicio, y no dándola, se les arrestará en su propia casa ó en cualquiera posada ó casa particular, con guardas de vista á su costa, hasta que presten la fianza.

Art. 146. Los géneros aprehendidos se trasladarán á las oficinas de rentas del partido, donde á su recibo se sellarán todos los fardos, tomándose razón de la aprehensión en la contaduría.

Los bagages y carruages se depositarán, ó si se hubiese hecho la aprehensión de algun buque, se pondrán en este guardas secuestradores, y las diligencias de todo lo obrado, que indispensablemente han de quedar practicadas en el término de veinte y cuatro horas, se dirigirán por el juez ó jefe de la aprehensión al subdelegado de rentas.

Art. 147. El subdelegado de rentas dispondrá ante todo el inventario, reconocimiento y calificación de los géneros aprehendidos, que practicarán los vistas de la aduana á la presencia judicial, exigiéndoles juramento de hacerlo fielmente, y de decir verdad en lo que en razón de ello manifesten.

Art. 148. Habiendo delinquentes prófugos se circularán sin pérdida de tiempo exhortos y oficios adonde corresponda para su captura y el embargo de todos sus bienes.

Art. 149. En cuanto á las personas de los reos presentes proveerá el subdelegado lo que corresponda segun los méritos del procedimiento, confirmando ó revocando su prisión, ó decretándola, si en el caso de proceder de derecho la hubiese omitido el jefe de la aprehensión.

Art. 150. El embargo de bienes tendrá lugar con respecto á los reos presentes cuando no afiancen competentemente las resultas del juicio.

Art. 151. Los bagages, carruages y embarcaciones que formen parte de la aprehensión, se justipreciarán, procediéndose á la venta en pública subasta de las bestias de carga ó de tiro, á menos que teniendo prestada fianza los delinquentes á quienes pertenecieren, ó entregando en su defecto el importe del justiprecio, no reclamaren su entrega en el término de tres dias que se les prefijarán para usar de esta facultad.

Art. 152. El subdelegado proveerá todas las demas diligencias que completen el sumario y sean conducentes á acreditar la perpetración del delito en todas sus circunstancias, y los cargos que resulten contra todos los que tengan responsabilidad en el mismo delito y sus incidencias.

Art. 153. El término para formar y concluir el sumario será el mas corto posible, y no podrá exceder de un mes sobre lo principal de la causa, formándose al vencimiento de este pieza separada sobre cualquier incidencia que exija ulterior diligencia de justificación.

Art. 154. Concluido el sumario se recibirán á los procesados sus confesiones con cargos, y con ellas se entregará el pro-

cedimiento al oficio fiscal para que ponga la acusacion en el término preciso de tercero dia.

Art. 155. Puesta la acusacion se conferirá traslado á los procesados, concediéndose á cada uno tres dias precisos é improrrogables de término para que respondan á la acusacion, proponiendo en el mismo escrito la prueba que les convenga, y á su cumplimiento se recogerán de oficio los autos de poder de quien los tenga.

Art. 156. No impugnándose la acusacion por los procesados, ó si no propusieren prueba alguna para su defensa, se fallará definitivamente la causa por el juez en los tres dias siguientes al en que haya concluido el término de los traslados.

Art. 157. Si en la impugnacion que los delincuentes propusieren contra la acusacion se piden diligencias de prueba, se recibirán á ella los autos por el término preciso é improrrogable de ocho dias, dando copia del escrito de impugnacion al oficio fiscal, por si en su vista le conviniere promover con citacion contraria alguna prueba.

Art. 158. Luego que haya espirado el término de prueba se unirán sin necesidad de previa providencia las probanzas á los autos, y se entregarán á cada una de las partes por el término preciso de veinte y cuatro horas, para el solo efecto de instruirse de sus méritos, á fin de informar de su derecho al tiempo de la vista.

Art. 159. Cumplido el término de instruccion, y recogiendo los autos de oficio de quien los tuviere sin admitirse escrito alguno, se señalará dia para la vista en uno de los tres inmediatos, y asistiendo á ella el juez, su asesor y el oficio fiscal inexcusablemente, y los defensores de los procesados, si lo tuvieren por conveniente, se pronunciará el fallo definitivo, que se remitirá al superintendente general de mi Real Hacienda con los autos originales.

Art. 160. El superintendente general, oyendo el dictamen motivado de los asesores de la superintendencia, acordará la providencia que estime de justicia, y con ella se devolverán los autos al subdelegado para que la publique y ejecute en su lugar.

Art. 161. En las aprehensiones por defraudacion de rentas provinciales, derechos de puertas y cualquier otro impuesto sobre el consumo y movimiento de efectos indígenas del reino, á que corresponda mayor pena que la de quinientos reales vellon, se procederá formalizándose la diligencia de la aprehension por

la oficina ó partida del resguardo ó autoridad que la haga, y se remitirá á la subdelegacion del partido, poniéndose en depósito los géneros aprehendidos, y embargando bienes al portador en la cantidad que baste, y no mas, para asegurar las resultas del juicio, si no diere fianza suficiente para el mismo efecto.

Art. 162. El subdelegado reducirá el sumario á la declaracion del portador de los géneros aprehendidos, y solo en el caso de estar negativo en alguna de las circunstancias esenciales para calificar el fraude, extenderá el sumario á las diligencias necesarias para su justificacion, debiendo quedar concluido en el término preciso de ocho dias.

Art. 163. Al vencimiento de este término se pasarán los autos al oficio fiscal, para que dentro de tercero dia entable su accion, de que se dará traslado al demandado, y con lo que exponga se recibirá la causa á prueba por ocho dias improrrogables, si las partes hubieren solicitado diligencias que la exigiesen.

Art. 164. No contestando la accion fiscal el demandado en el término preciso de tres dias, ó si no se propusiere prueba por las partes, se pronunciará sentencia definitiva luego que aquel término haya trascurrido.

Art. 165. Habiéndose recibido la causa á prueba se unirán las probanzas á los autos, vencido que sea el término, y se entregarán á cada una de las partes por un dia al solo efecto de instruirse, procediéndose á la vista sentencia y consulta en los términos prevenidos en los artículos 159 y 160.

Art. 166. El procedimiento judicial por defraudacion en las contribuciones directas, cuya pena exceda de quinientos reales, principiará por demanda, que se pondrá ante el subdelegado por parte del oficio fiscal, acompañando los documentos que justifiquen el fraude.

De esta se conferirá traslado al demandado, siguiéndose en los trámites de su sustanciacion el mismo orden prevenido en los artículos 163 al 165.

Art. 167. Los procedimientos judiciales para la averiguacion y castigo de cualquiera delito de contrabando ó defraudacion que dé lugar á imposicion de pena corporal, cuando solo conste su perpetracion por notoriedad, aviso oficial ó denuncia, sin que haya aprehension de la materia del delito, y los que se dirijan contra las personas sospechosas de culpabilidad en actos de contrabando ó defraudacion, se instruirán de oficio por los subdelegados de partido, ó á demanda de los fiscales de rentas.

Art. 168. Los jueces ordinarios incoharán tambien estas cau-

sas en los casos prevenidos en el artículo 98, dando cuenta de la formacion de cada una dentro de las veinte y cuatro horas al subdelegado del partido, y remitiéndole las diligencias del sumario luego que esté concluido, ó antes, si el subdelegado lo exigiere.

Art. 169. En consecuencia del auto de oficio, abriendo el procedimiento, ó de la denuncia fiscal admitida por el subdelegado, se procederá con toda actividad á la justificacion de los hechos por el examen de testigos, registro de documentos, informes contraidos á puntos determinados y demas medios legales.

Art. 170. Cuando de estas diligencias resulten delito cierto é indicios vehementes de culpabilidad contra persona determinada, se proveerá su prision y el embargo de sus bienes en la cantidad que prudencialmente halle el juez necesaria para asegurar las condenaciones pecuniarias que puedan resultar del procedimiento.

Art. 171. Verificada la captura se recibirá al preso la declaracion indagatoria dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, y se continuarán practicando las demas diligencias de comprobacion á que den lugar su r spuesta ó las noticias que adquieran el juez ó la parte fiscal sobre los hechos conducentes de la causa.

Art. 172. Concluido el sumario, y resultando de lo obrado semiplena probanza, á lo menos de los hechos culpables que se imputan á los procesados, se les recibirá la confesion con cargos, y se entregarán los autos al oficio fiscal para que ponga su acusacion en forma.

Art. 173. De la acusacion se conferirá traslado á todos los comprendidos en ella, con término de tres dias á cada uno para que contesten segun les convenga, y con lo que expongan, ó bien si nada dijeren, trascurrido que sea el término de los traslados, se proveerá siempre el auto de prueba para que tanto por parte del fiscal como de los acusados, se practique la que respectivamente les convenga con recíproca citacion.

Art. 174. El término ordinario de prueba será de treinta dias, y podrá prorogarse hasta los sesenta, pidiéndose la próroga antes de espirar el primer término, y para diligencias determinadas y conducentes á la prueba, sin perjuicio de que teniendo lugar la próroga, aproveche á ambas partes para las que puedan convenirles, no siendo impertinentes á los hechos de la causa.

Art. 175. La ratificacion de los testigos del sumario no será diligencia necesaria de prueba para la parte fiscal; pero los acusados podrán exigirla si la estimaren conveniente á su defensa, sin que por ello se entienda que consienten en la certeza de sus deposiciones, ni pierdan el derecho de impugnarlas.

Art. 176. Los testigos presentados tanto por el oficio fiscal como por los acusados, podrán ser repreguntados á instancia de la parte contra quien se produjeren.

Art. 177. Las pruebas de tachas se harán dentro del término de la prueba ordinaria, proponiéndose con vista de las notas de los nombres de los testigos, que se entregarán á las partes al tiempo de citarlos para su examen, quedándoles salvo su derecho para asistir á la recepcion del juramento por sí ó por medio de procurador, si estuvieren en prision, ó que por otra causa no pudieren verificarlo en persona.

Art. 178. Al dia inmediato al vencimiento del término de prueba se unirán las probanzas á la causa, y se entregarán por su orden á todas las partes litigantes por el término preciso de tercero dia al solo efecto de tomar la instruccion necesaria para informar de su derecho en estrados.

Art. 179. Trascurrido el término de estas entregas se señalará dia para la vista, procediéndose en esta y en la sentencia y consulta en la forma prevenida en los artículos 159 y 160.

Art. 180. Cuando de la decision del superintendente general no tenga lugar el recurso de apelacion, se procederá á su ejecucion inmediatamente despues de hacerla saber á las partes.

Art. 181. Cuando en las sentencias que recaigan en estas causas se hallen comprendidos con pena corporal grandes de España, ministros de mis Consejos ó de mis chancillerias ó audiencias, oficiales de las secretarias del despacho, intendentes de provincia ú otro magistrado civil de la misma categoria, algun oficial general de mis ejércitos ó armada, ó coronel efectivo ó caballero de las Ordenes, se consultará á mi Real Persona antes de su publicacion por el superintendente general de mi Real Hacienda, para que Yo provea lo que sea de mi Real agrado en razon de la pena corporal aplicada al individuo perteneciente á alguna de estas clases.

Art. 182. En la ejecucion de las penas corporales impuestas á eclesiásticos, se procederá con arreglo á la precitada ley 18, tit. 1.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 183. Serán apelables las decisiones del superintendente

general de mi Real Hacienda en las causas sobre delitos de contrabando y defraudacion:

1.º Siempre que por ellas se imponga pena corporal, cualquiera que esta sea.

2.º Cuando el total de la condenacion pecuniaria llegue á diez mil reales vellon.

En ambos casos la apelacion tendrá lugar en los efectos suspensivos y devolutivos.

Art. 184. Serán tambien apelables las sentencias del superintendente general, en que la condenacion pecuniaria llegue á cinco mil reales vellon, sin suspenderse la ejecucion de la sentencia, bajo la responsabilidad de los partícipes en la distribucion de la pena á su devolucion, en caso de revocarse en segunda instancia.

Art. 185. Tambien podrá apelarse de los apercibimientos judiciales impuestos por el superintendente general en causas en que no tenga lugar este recurso, contrayéndose la apelacion al apercibimiento, y no á las penas pecuniarias.

Art. 186. De las condenaciones que en su totalidad no lleguen á cinco mil reales vellon, no se da apelacion de la decision del superintendente general. Solo podrá tener lugar el recurso de nulidad, de que se conocerá en mi supremo Consejo de Hacienda, si en el orden del procedimiento hubiere infraccion manifiesta de ley, en cuyo caso se mandarán reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, á costa de quien resulte culpado en ella. Este recurso se interpondrá entre los subdelegados dentro del plazo prefijado en las leyes para el de apelacion.

Art. 187. Procediendo el recurso de apelacion en ambos efectos, se proveerá por el mismo auto de su admision la remesa de autos originales á mi Consejo supremo de Hacienda, á costa del apclante, y previa citacion y emplazamiento de todas las partes litigantes.

Art. 188. Si solo procediese la apelacion en el efecto devolutivo, se remitirán tambien los autos al Consejo, conservándose en el juzgado de la subdelegacion testimonio de la sentencia y demas que sea conducente para proceder á su ejecucion.

Art. 189. Sintiéndose agraviada una parte litigante del auto en que deniegue la apelacion el subdelegado de rentas, podrá acudir á mi Consejo supremo de Hacienda, con testimonio de la sentencia, del escrito de apelacion y del auto de denegacion;

y apareciendo por dicho testimonio y las demas instrucciones que el Consejo estime necesarias, que la apelacion procede de derecho, se declarará admitida por el mismo supremo tribunal, y se mandará la remesa de autos originales.

Art. 190. No se da apelacion de las providencias interlocutorias de los subdelegados en las causas de contrabando y defraudacion. Las partes á quienes se cause agravio en el orden de la sustanciacion, usarán de su derecho ante el superintendente general, como juez universal en primera instancia de estas causas, para que reforme y dirija los procedimientos de sus subdelegados con arreglo á derecho, sin perjuicio de que en la segunda instancia se tomen en consideracion, para calificar los méritos de la providencia definitiva, los defectos de la sustanciacion del juicio, si lo hubiere.

Art. 191. En la segunda instancia no se admitirán mas escritos que el de expresion de agravios de la sentencia apelada al apelante, y el de su impugnacion al apelado, con los cuales se tendrá la causa por conclusa de derecho, y se procederá á la vista y decision.

Art. 192. La prueba testifical no tendrá lugar en la segunda instancia sobre estas causas, sino cuando habiéndose dejado de dar en la primera, intervengan en la decision hechos impugnados por cualquiera de las partes, ó si se hubiesen propuesto algunos de nuevo, cuya prueba se considere indispensable.

La prueba documental se admitirá en cualquier estado de la sustanciacion, antes de haber la causa por conclusa.

Art. 193. Las sentencias de mi Consejo supremo de Hacienda en segunda instancia, causarán ejecutoria en todo género de causas en que sea confirmatoria en el todo de la del superintendente general, y en las que no lleguen las penas pecuniarias en su totalidad á la cantidad de veinte mil reales vellon, aun cuando sean revocatorias de las decisiones de la superintendencia.

Serán de consiguiente suplicables las sentencias del Consejo:

1.º Cuando excediendo las condenaciones pecuniarias de veinte mil reales vellon se reforme en todo ó parte la decision del superintendente general de mi Real Hacienda.

2.º En todas las causas sobre delitos á que esté impuesta pena corporal en esta ley.

Art. 194. La sustanciacion de la tercera instancia se reducirá á un escrito por cada parte, sin dar lugar en caso alguno á